

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-006/2019

ACTOR: C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL ACTO DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DGO-PES-006/2019

G L O S A R I O

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
PD	Partido Duranguense
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Vistos, para resolver, los autos del expediente del Recurso de Revisión con clave alfanumérica **IEPC/REV-006/2019**, interpuesto por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la Resolución emitida por el CME, dentro del expediente **CME-DGO-PES-006/2019**, y en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN, SUSTANCIACIÓN y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA EN EL CME.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se presentó en el CME, queja o denuncia interpuesta por el PD, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango Dgo., por la realización de supuestos actos ilegales al promocionar su imagen en pleno proceso electoral y trasgredir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. En igual fecha a la de su presentación, el Secretario del CME emitió el Acuerdo de recepción del escrito de queja, asignándole provisionalmente el número de expediente **CME-DGO-PES-006/2019**, reservándose la admisión o desechamiento, en tanto se recabarán los elementos necesarios para que dicha autoridad estuviera en aptitud para pronunciarse sobre tal efecto.
3. Con fechas veintidós y veinticuatro de marzo de la presente anualidad, respectivamente, personal investido de fe pública del CME, realizaron las Diligencias de Investigación solicitadas por el denunciante, levantando las respectivas actas de lo presenciado en dichas diligencias; a saber, en primer término el contenido de todos y cada uno de los links señalados por el quejoso, en su escrito inicial, y en segundo término, del evento denominado "Taco Fest", llevado a cabo en la plaza denominada Cuarto Centenario de esta ciudad capital.
4. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario del CME admitió la queja como Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente **CM-DGO-PES-006/2019**; una vez admitida la queja, la responsable procedió a emplazar a las partes los días veintisiete y veintiocho del mes de marzo de la presente anualidad, tanto al quejoso como al denunciado, respectivamente; a su vez, les fue notificado el día y hora en que habría de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos.
5. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la parte quejosa y los denunciados, ambas partes comparecieron a la diligencia en comento por escrito, mediante diversos recursos recibidos previo al desarrollo de la audiencia referida.
6. En virtud de lo anterior, y una vez concluida la sustanciación del procedimiento, el día primero de abril de dos mil diecinueve, el CME emitió la resolución correspondiente al expediente identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-006/2019**, en la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara que el C. José Ramón Enríquez Herrera, violentó los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del considerando SEXTO.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al H. Congreso del Estado de Durango, para los efectos que haya lugar, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley."

Resolución que le fue notificada a la parte quejosa el día dos de abril del presente año, y a la parte denunciada el día tres del mismo mes y año.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Dgo., el día seis de abril del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, dirigido al Consejo General, al cual el CME le asignó el número de expediente **CM-DGO-REV/006/2019**.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable, el día de la presentación de la presente impugnación, dio aviso vía correo electrónico institucional de

la presentación del Recurso de Revisión, al Presidente del Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.

IV. RADICACIÓN. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, tal y como lo ordena el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se le radicó como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, y se revisó si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

Mediante el mismo proveído, el Secretario del Consejo General tuvo por recibido el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el cual, en lo que interesa determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se tienen por recibidas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, formado en el Consejo Municipal Electoral de Durango, interpuesto por el ciudadano **José Ramón Enríquez Herrera**, por su propio derecho.*

***SEGUNDO.** Se radica el presente Recurso de Revisión bajo el número de expediente IEPC/REV-006/2019.*

***TERCERO.** Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Privada Negrete, número 1243 poniente, fraccionamiento Madrazo, C.P. 34000 de esta Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.*

***CUARTO.** Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.*

V. ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, una vez que fue revisado el escrito recursal, y en virtud de que éste reunió los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, el día diez de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el CME, en los autos del expediente **CME-DGO-PES-006/2019**, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El ciudadano José Ramón Enríquez Herrera está legitimado para presentar el recurso, por su propio derecho, además de ser la parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador primigenio, al que recayó el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso el recurrente es un ciudadano que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo ciudadano el denunciado en el procedimiento natural y por estar facultado para ello de conformidad con el Reglamento.

3. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IEPC/REV-006/2019, resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue formalmente notificada la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Resolución del CME	Notificación de la resolución al denunciado	Plazo	Plazo	Interposición del Recurso de Revisión
01 de abril de 2019	03 de abril de 2019	04 de abril de 2019 Día 1	05 de abril de 2019 Día 2	06 de abril de 2019 Día 3

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales dentro de un procedimiento especial sancionador, tal y como se establece en la fracción V, numeral 1, del artículo 389 de la Ley; así como del artículo 4, numeral 2, inciso a) del Reglamento.

TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CME, no compareció persona alguna.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, numeral 1 del Reglamento, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra

obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este recurso de revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral, es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen el enjuiciante en su escrito inicial:

- a) Establece el recurrente que le causa agravio, que la responsable haya violado el principio de legalidad, en virtud de que, la resolución impugnada denota una clara falta de sustento jurídico, congruencia, motivación y fundamentación, pues a decir del recurrente, la responsable se excede en lo ordenado, quebrantando así el principio jurídico que establece que "si la ley no lo distingue, el intérprete no lo debe distinguir", y con ello se infringe el artículo 16 de la Constitución.
- b) Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable valoró de forma indebida las pruebas y extendió su valor por medio de una analogía.
- c) De igual forma, manifiesta como agravio que la responsable violó los principios fundamentales del derecho sancionador electoral, ya que, a decir del recurrente, la resolución impugnada contraviene también los principios básicos del derecho penal, tanto en su carácter de principio fundamental en el ordenamiento jurídico nacional, como en el tienen como derecho humano; los principios a que hace referencia el actor, mismos que están contenidos en el concepto de violación, son:
 - Inconstitucionalidad por violación a la presunción de inocencia; derivado de otorgarle valor probatorio pleno a la certificación que hace el oficial electoral; así como por considerar el justiciable que nunca realizó promoción personalizada de su imagen a través de ningún medio de comunicación social.
 - Inconstitucionalidad por violación al principio de aplicación estricta de la ley; lo considera así el recurrente, porque a su decir, se violenta el artículo 14 constitucional, en virtud de que él mismo reconoce el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia sancionadora, lo cual corresponde al principio de legalidad, el cual consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, para que puedan ser sancionadas, lo que excluye la posibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos administrativos o penales ambiguos.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Consideraciones de la Autoridad Responsable.

En Síntesis, la autoridad responsable emitió resolución, en el sentido de atribuirle al denunciado la responsabilidad de haber violentado los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

Estimó que el ciudadano denunciado, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, violentó las porciones constitucionales anteriormente señaladas, en virtud de que, de la valoración de las pruebas, las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, en el evento denominado "Taco Fest", llevado a cabo en la plaza "Cuarto Centenario" de esta ciudad capital, mismas que están vertidas en el acta de fe pública levantada por la oficialía electoral del CME,

La responsable sustenta lo anterior, en virtud de que, consideró que se actualizan de manera evidente los elementos para identificar la propaganda personalizada, como lo son: el elemento personal, el elemento objetivo y el elemento temporal.

Arribó a tal conclusión, dado que, aun y cuando hace referencia a acciones gubernamentales, es decir propias del Ayuntamiento, la forma en que las expresa revela la intención de capitalizar dichas acciones a su favor, toda vez que las propias manifestaciones van encaminadas a destacarse el mismo y no así el Ayuntamiento que encabeza, por lo cual se desvirtúa lo que pudiera ser propaganda gubernamental, con carácter de institucional y/o con fines informativos.

Argumenta la responsable que, al concatenar el caudal probatorio recabado en el expediente del procedimiento natural, y al actualizarse cada uno de los elementos que constituyen la propaganda personalizada de un servidor público, es que se configura la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, y tales violaciones son atribuibles al denunciado, ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de edil del municipio de Durango.

Finalmente, justifica su actuar la Responsable, mencionando que las conductas imputadas y ahora atribuidas al C. José Ramón Enríquez Herrera no son señaladas como actos anticipados de campaña o precampaña, si no por trasgresión a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es decir por promoción personalizada de un servidor público.

II. Fundamentos Jurídicos.

La Ley, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, prevén que las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales puedan ser impugnadas ante el Consejo General, cuyas resoluciones serán definitivas, bajo los siguientes preceptos legales:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

Énfasis añadido

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Artículo 78. Trámite.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades que se establecen para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el presente reglamento;
- III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo; y
- IV. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

Énfasis añadido

Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión.

Artículo 4. Procedencia.

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
- b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

Artículo 5. Competencia.

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

Énfasis añadido

Ahora bien, respecto al caso en concreto, en relación a la norma constitucional la cual se presume trasgredida la Constitución, establece en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; así como la prohibición de estos mismos, de realizar promoción personalizada:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Énfasis añadido

En el mismo sentido, resultan aplicables los preceptos legales previstos en los artículos 365, numeral 1, fracción I, de la Ley, que a la letra se inserta:

ARTÍCULO 365.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

De igual forma se observa lo establecido en el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su literalidad, señala:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

Con base en los fundamentos jurídicos citados, y al tratarse de una impugnación recaída al resolutivo emitido por el CME, mediante el cual se declaró la responsabilidad del ahora recurrente, ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de servidor público, al haber trasgredido lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, en tal sentido, este Consejo General actúa como órgano revisor de dicha resolución.

III. Decisión.

Al ser facultad de esta Autoridad revisar el actuar del órgano electoral municipal, para determinar si el mismo estuvo apegado a Derecho y dotado de legalidad, o por el contrario su actuar fue deficiente y/o negligente, este Consejo General, previo a manifestar las consideraciones que se adoptaron para arribar a la determinación de confirmar la resolución recurrida, estima necesario, en primer término y en virtud de que los agravios y hechos aducidos por el impugnante guardan una estrecha relación entre sí, esta Autoridad se permitirá pronunciarse sobre los mismos de manera conjunta, sin que con esto se cause alguna afectación jurídica al actor, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Medularmente, tal y como quedo establecido en el apartado correspondiente a la síntesis de los agravios de esta resolución, los agravios que el actor le atribuye a la Responsable, radican en una supuesta violación al principio de legalidad, al considerar que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada y motivada; así como por considerar que se valoró de manera indebida las pruebas y se extendió el valor probatorio de las mismas, y con ello, se violentaron los principios fundamentales del derecho sancionador electoral.

En cuanto a la carencia de legalidad de la resolución recurrida, de la cual se agravia el actor, esta Autoridad estima **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, ya que no expone claramente las razones por las cuales considera que el resolutivo del órgano municipal electoral se encuentra falto de fundamentación y motivación, si no que únicamente se limita a plasmar de manera genérica los preceptos legales, así como jurisprudencias aplicables al caso, pero en ningún momento relaciona dichos preceptos normativos y criterios jurisprudenciales con acciones u omisiones en concreto en que haya incurrido el CME. Sirve de criterio al respecto, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. - *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

Lo anterior es así, contrario a la apreciación del actor, en razón de que la autoridad responsable señaló en la resolución recurrida los principios del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, sustentándolo con la jurisprudencia aplicable 7/2005, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*; relacionando y justificando su actuar con dichos preceptos.

En el mismo sentido, la responsable en el ámbito de su competencia, conoció, sustanció, y finalmente en su resolución fundamentó y motivó el por qué, a su criterio, el ciudadano denunciado, en su calidad de servidor público, infringió lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución, por cuanto hace a promoción personalizada de un servidor público.

Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que hoy se resuelve, así como de su resolución, este Consejo General concluye que las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal estuvieron debidamente fundamentadas y motivadas, observando en todo momento lo establecido en la normativa electoral vigente, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, referente a lo manifestado por el recurrente, relativo al excesivo valor probatorio que se le otorgó a la certificación realizada por la oficial electoral; el actor parte de una primicia equivocada, al considerar que se debió de demeritar el acta de fe pública que en el ejercicio de sus funciones levantó un funcionario electoral investido de dicha fe pública; cuando no es un hecho controvertido lo plasmado en tal acta, misma que fue la prueba total para que el CME se pronunciara sobre la responsabilidad en la que incurrió el ciudadano José Ramón Enriquez Herrera; si no que, de lo ahí plasmado, es responsabilidad del Consejo Municipal evaluar los hechos narrados, para que, en el supuesto de que las conductas ahí descritas encuadren en una infracción a la ley electoral, poder tener por acreditada la falta que se le atribuye al denunciado.

Lo anterior es así, conforme a lo establecido en el inciso c), fracción I, numeral 1 del artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 377 de la Ley, porciones normativas que se transcriben para mayor referencia el cual establece lo siguiente:

➤ Reglamento de Quejas y Denuncias:

Artículo 37. De las Pruebas.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) **Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.**

Énfasis añadido

➤ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

Artículo 377.-

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, y concatenando lo dispuesto por los dispositivos reglamentario y legal citados, se obtiene que, el acta de fe de hechos del día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, levantada por la funcionaria facultada para ello, al tratarse de una documental pública, la misma tiene **valor probatorio pleno**.

Ahora bien, de manera toral, el presente Recurso de Revisión que se resuelve, versa sobre la inconformidad del ciudadano sancionado, ya que, a su consideración, la autoridad responsable no actuó apagada a la legalidad al emitir su resolutive, en el cual se determinó su responsabilidad al infringir lo mandado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, al considerar que, efectivamente el denunciado realizó promoción personalizada, en su carácter de servidor público.

Al respecto, en el presente caso se trata de manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, en un evento denominado "Taco Fest", el cual, por su propia naturaleza, puede considerarse una celebración o evento de carácter cultural y/o social, en ese sentido, es viable señalar el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en la Tesis de rubro:

Tesis LXII/2016

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas,

*pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, **siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público**, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.*

Énfasis añadido

De la Tesis trasunta, se desprende claramente, que, si bien es cierto, no está prohibido este tipo de eventos o celebraciones sociales y/o culturales, en el desarrollo del Proceso Electoral, no menos cierto es que, el propio criterio de la Sala Superior establece excepciones, entre ellas la señalada, al tratarse de manifestaciones difundiendo acciones, obras o logros de gobierno, con la finalidad de promocionar la imagen de un servidor público, como lo es en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, lo conducente es realizar un análisis para determinar si se cumplen los elementos mínimos necesarios para determinar si, efectivamente el hoy recurrente realizó promoción personalizada, en su carácter de Edil del municipio de Durango.

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el siguiente criterio:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

De la Jurisprudencia trasunta, se desprende que, para actualizarse la promoción personalizada de un servidor público, se deben de actualizar tres elementos: **el personal, el objetivo y el temporal.**

En ese entendido, de la lectura y análisis realizado al acta de fe pública referida, a consideración de esta Autoridad revisora se obtiene que, efectivamente en concordancia con lo resuelto por el CME, se actualizan cada uno de los elementos necesarios para identificar la promoción personalizada de un servidor público.

El elemento personal se satisface, ya que, del propio contenido del acta de fe pública, se advierten *voces, imágenes o símbolos*, mismos que permiten identificar plenamente al servidor público; específicamente lo relacionado con las imágenes en ella insertadas, las cuales forman parte integral del acta, por tanto, se infiere con facilidad que se trata del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, al ser un personaje ampliamente conocido por la sociedad, así como por lo propio manifestado por el denunciado, quien realiza manifestaciones dirigidas a la concurrencia de viva voz.

En relación al elemento objetivo, para tenerlo por acreditado, esta Autoridad realizó un estudio minucioso del contenido del mensaje que el ciudadano denunciado transmitió a la ciudadanía, para en su caso, determinar si efectivamente, se realizó promoción personalizada de su imagen. En ese entendido, derivado de lo plasmado en el acta de fe pública multicitada, se arriba a la conclusión que el contenido del mensaje expresado por el denunciado, efectivamente muestra una clara intención de destacar su imagen, en virtud de que las acciones a las que hace referencia en su discurso, son acciones gubernamentales, propias del ejercicio de la administración municipal y del ayuntamiento, mismas que las capitaliza a título personal, es decir, se atribuye dichas acciones en primera persona, a forma de "logros" realizados por el denunciado en su carácter de Presidente Municipal.

Finalmente, en cuanto al elemento temporal, resulta evidente que se ve colmado, en virtud de que los hechos constitutivos de la infracción se desarrollaron el pasado día veinticuatro de marzo del presente año, según se puede constatar en el acta de fe pública, así como por haber sido un hecho público y notorio la realización del festival denominado "Taco Fest" en esta ciudad capital; por lo tanto, es un hecho no controvertido que la conducta infractora se llevó a cabo una vez iniciado el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, mismo que dio inicio el día primero de noviembre del año dos mil dieciocho.

Una vez que se tienen por acreditados cada uno de los elementos que hacen posible identificar la propaganda personalizada de un servidor público, toca a esta Autoridad determinar, con base a concatenar los mismos, si tal conducta es merecedora de una sanción, y por ende ratificar el actuar del CME; por lo que se arriba a la conclusión, que en efecto, se incurrió en dicha falta, ya que la forma de realizar las manifestaciones del denunciado, así como el contexto bajo las cuales las realizó, es decir, en el desarrollo de pleno proceso electoral, y ante un considerable número de ciudadanos, de ahí que se puede concluir que las manifestaciones realizadas pudieron incidir e influir en el propio proceso electoral, generando inequidad en la contienda.

Cabe destacar que un elemento primordial que se consideró para determinar la existencia de la infracción, fue la **trascendencia a la ciudadanía**, es decir, que las manifestaciones realizadas por el edil capitalino con en funciones, hayan llegado a un número considerable de personas, situación que se tuvo por acreditada, en virtud de que, tal y como se desprende de la propia acta de fe pública

levantada por la oficial electoral del CME, la concurrencia aproximada a dicho evento fue de mil personas, lo que hace que el mensaje emitido haya trascendido a una parte significativa de la ciudadanía duranguense; criterio que ha sostenido en distintas sentencias la Sala Superior del TEPJF.

Lo anterior va ligado a uno de los argumentos manifestados por el recurrente en el segundo de sus agravios, al considerar que el CME actuó de manera anticonstitucional al violar el principio de aplicación estricta de la ley; lo anterior ya que a su apreciación no se acredita la promoción personalizada, porque a su decir, las expresiones vertidas por su persona no fueron realizadas a través de algún *medio de comunicación social*; lo cual para esta Autoridad resulta infundado, en razón de, como ya fue manifestado en párrafos anteriores, el discurso emitido por el denunciado fue realizado en el desarrollo de un evento público, abierto a la ciudadanía en general, en un plaza pública de esta ciudad capital; evento del cual existió promoción para invitar a la ciudadanía en general a que asistieran al mismo; lo anterior conllevó a que hubiera una presencia importante de ciudadanos, aproximadamente mil, según consta en el acta de fe pública; y es bajo estos argumentos, por los cuales, esta Autoridad, contrario a lo considerado por el actor, se actualiza lo señalado en la primer línea, del párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, al considerarse que la intervención en un evento público de considerable concurrencia, se actualiza la expresión **“bajo cualquier modalidad de comunicación social”**.

Lo anterior es así, ya que, en efecto, tal y como se establece en la fracción sexta, del artículo 4, de la Ley General de Comunicación Social, la cual es la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, mediante la cual se regula lo relativo a la *propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social*; los Medios de Comunicación, son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos; me permito transcribir dicha porción normativa para mayor claridad:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

Énfasis añadido

De lo anteriormente citado, se tiene que en la propia norma reglamentaria, se establece una definición clara y concreta de lo que se consideran Medios de Comunicación, para los efectos señalados en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, de lo cual, con lo hasta aquí argumentado se colige que, efectivamente la comunicación entablada y emitida por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de esta ciudad capital, **fue captada simultáneamente por gran cantidad de individuos.**

El ciudadano recurrente, pretende desestimar esta modalidad de Comunicación Social, al no encuadrar de manera literal al caso en concreto, con los tipos de medios de comunicación señalados en la fracción normativa ya citada; lo cual resultaría limitante teniendo en consideración la amplia gama de posibilidades que tienen los servidores públicos para hacer llegar sus mensajes a la ciudadanía, siendo una de estas, los eventos públicos, como lo fue en el presente caso; aun así, en los tipos de medios de comunicación establecidos en la ley, se contemplan los medios complementarios, así como los medios públicos, mismos que en una interpretación amplia y lógica de ellos, perfectamente encuadran en el tipo de comunicación utilizado por el servidor público denunciado.

Al no existir en la propia Ley reglamentaria conceptos, definiciones y/o ejemplos de los tipos de medios de comunicación referidos, se está obligado por parte de esta autoridad, como encargada de respetar y hacer respetar los preceptos constitucionales y legales, aplicados a la materia electoral, realizar una interpretación lógica-jurídica de dichos medios, velando, como es el caso para mantener la equidad en la contienda; en ese sentido, al ser más específicos los tipos de medios de comunicación *electrónicos, impresos y digitales*, y que modalidades pueden encuadrar en ellos; mas no así en lo referente a los medios de comunicación *complementarios y públicos*, se entenderá que en ellos encuadran las demás modalidades de comunicación que no están contenidas en los primeros tres mencionados; teniendo como uno de sus principales elementos para identificar estos últimos, el hecho de que sean visuales, y que se encuentren o sean realizados en exteriores o al aire libre, como en el caso en concreto aconteció; y el elemento esencial de todas las modalidades de comunicación social, que es, el de estar dirigido y llegar a un amplio número de personas, como nuevamente se ratifica, en el presente asunto ocurrió.

Finalmente, relativo a lo argumentado dentro del agravio primero, en cuanto a considerar que la sanción resulta excesiva, ya que, a decir del recurrente, en el caso de tener por plenamente acreditada la conducta infractora, la misma debiera considerarse como *leve*, al no existir una reiteración en la conducta; esta Autoridad ha de precisar, que contrario a lo argumentado por el actor, la Responsable al realizar la individualización de la sanción, efectivamente la catalogo como leve, por las consideraciones ahí establecidas, lo cual concuerda con el criterio de esta autoridad revisora; más allá de la sanción que, en el ejercicio de sus atribuciones determine implementar el superior jerárquico del actor, para lo cual, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución, y en su calidad de Presidente Municipal de Durango, Dgo., en este caso se trata del H. Congreso del Estado de Durango, mismo al que se le dio vista para los efectos legales conducentes, por parte de la responsable, lo anterior en observancia del artículo 457, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relatadas circunstancias y bajo los argumentos vertidos, es que una vez realizada la revisión al expediente **CM-DGO-PES-006/2019**, así como el estudio de fondo realizado a la resolución del mismo, este Consejo General, en concordancia con lo resuelto por el CME, concluye que si se acredita la infracción cometida por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, al haber violentado lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por haber realizado promoción personalizada de su imagen, estando en el ejercicio de sus funciones como servidor público, en pleno desarrollo del actual Proceso Electoral Local 2018-2019.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la resolución emitida por el CME, al considerar que se violentó lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 449, numeral 1, inciso d) y 457, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción 6 de la Ley General de Comunicación Social; 365, numeral 1, fracción III, 377, numeral 2, 385, numeral 1, fracción I y 389, numeral 1, fracción I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, numeral 1, numeral 2, inciso a), 5, 8, 9, 13, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a), 23

y 24 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y 37, numeral 1, fracción I, inciso c) y 78, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente


RESOLUCIÓN

ÚNICO. SE CONFIRMA el acto impugnado, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta resolución, así como en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, y 27 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quién da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar el acto dictado por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DGO-PES-006/2019, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-006/2019.